107

DICTAMEN N° _____
REF.: A. S. N° E2- 2019-2392-A Pedido de Informe Diputado Aurelio Diaz.

A LA SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA:

Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión acerca de si el pedido realizado por el Diputado Aurelio Díaz observa el procedimiento normado por el artículo 106 de la Constitución Provincial.

El artículo 106 CP, prevé en primer término la facultad de la Cámara de Diputados de designar Comisiones con fines de fiscalización o investigación y en segundo término el libre acceso de los Diputados a la información de los actos y procesos administrativos, con obligación de los jefes de reparticiones de facilitar el examen y verificación de los libros y documentos que les fueren requeridos.

La norma constitucional en trato, ha sido reglamentada por la Ley N° 119-A (Antes Ley 664). El artículo 3 de la citada ley señala: *"Los diputados podrán solicitar la vista de documentación de los organismos provinciales comprendidos en los artículos 1 y 2 de la presente. Será obligatorio para los responsables el suministro de la información, de modo tal que se facilita el mejor acceso a la misma, o de los requirentes. Asimismo, los responsables deberán suscribir los informes, memorándum o evacuar los pedidos que se les solicita por escrito".*

Por su parte la Ley de Acceso a la Información N° 1774-B (Antes 6431), que en atención a la materia resulta complementaria de la mencionada precedentemente, estatuye que: *"Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4° de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia, en los términos y alcances que se establecen en la presente ley".*

La misma ley determina los alcances del suministro de la información (art. 3) el plazo para la evacuación del pedido (art. 4) el silencio, la denegatoria fundada y las responsabilidades que conlleva la obstrucción arbitraria del acceso a la información requerida (art. 8) y los límites –esto es situaciones de excepción y acceso limitado – (arts. 9 y 10), los que creemos deben observarse al momento de cumplimentarse con la solicitud efectuada.

Cabe recordar asimismo, que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa. El acceso a la información pública contribuye a la transparencia de la gestión pública; al combate a la corrupción y la cultura del secreto como práctica; a la eficiencia en el manejo de la labor pública y a la participación ciudadana en la forma de decisiones de interés público.

En síntesis, corresponde se evacúe el pedido de informes formulado que encuadra en las referidas normas constitucionales y legales.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

DR. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

28 FEB. 2019

COPIA DIGITAL